



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 2020-00089

Accionante: ISABEL ANDRADE VIUDA DE USME

**Autoridad Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – “UGPP”.**

La señora ISABEL ANDRADE VIUDA DE USME, actuando a través de apoderado, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – “UGPP” -, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social y derecho de petición.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes:

H E C H O S

1.- *La señora ISABEL ANDRADE VIUDA DE USME es la cónyuge supérstite del señor ALFREDO USME ROMERO (q.e.p.d.).*

2.- *El señor ALFREDO USME ROMERO (q.e.p.d.) al momento de su fallecimiento ocurrido el 3 de diciembre de 1966 se encontraba vinculado a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL-, afiliación que había sido realizada desde el 18 de abril de 1951, había cotizado un total de 430 semanas equivalentes a 3.016.*

3.- *El 8 de enero de 2019, la señora ISABEL ANDRADE VIUDA DE USME solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva de sobrevivientes en su calidad de viuda del señor ALFREDO USME ROMERO (Q.E.P.D.), la cual fue negada por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales mediante Resolución RDP*

005428 del 20 de febrero de 2019, notificada el 29 de febrero de 2019, y a su vez, se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la Pensión de Sobreviviente.

4.- La señora ISABEL ANDRADE VIUDA DE USME presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 005428 del 20 de febrero de 2019, el 12 de marzo de 2019, solicitando nuevamente que se le otorgara la pensión de sobreviviente en su condición de viuda.

5.- Dicho recurso de reposición fue desatado por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales mediante Resolución RDP 009971 del 26 de marzo de 2019, la cual confirmó en todos sus apartes la Resolución recurrida y declaró “agotada la vía gubernativa”, rechazando otorgar la pensión de sobrevivientes.

6.- La señora **ISABEL ANDRADE VIUDA DE USME** por conducto de apoderado judicial, el día 17 de octubre de 2019, presentó una nueva solicitud de otorgamiento de pensión ante la **UGPP**, solicitud que fue procesada hasta cuando se llenó por parte del apoderado un “Formulario único de solicitudes prestacionales” el día 25 de octubre de 2019 con el radicado de la **UGPP** 2019800103268102.

7.- La **UGPP**, mediante **Auto 007453 del 21 de noviembre de 2019**, confirmó la negativa al reconocimiento solicitado.

8. - La señora ISABEL ANDRADE VIUDA DE USME por conducto de apoderado, presentó recurso de reposición en contra de dicho Auto, a la cual le correspondió el número de solicitud 2019500503625392, escrito que descartado por la entidad por medio de Auto ADP 007997 del 10 de diciembre de 2019, con radicado SOP201901034910.

PRETENSIONES

Se transcribirá las solicitadas por el accionante a folio 19:

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Que se decrete la pensión de sobrevivientes, denominada en ese momento histórico jurídico, de viudedad a favor de la señora **ISABEL ANDRADE VIUDA DE USME** identificada con cédula de ciudadanía 21.217.438 de Villavicencio en su

*calidad de cónyuge supérstite del señor **ALFREDO USME ROMERO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 38.638., y que se paguen, de una parte, de manera retroactiva las mesadas pensionales desde el momento que tuvo derecho a la misma y, de otra parte, que se cancele la mesada pensional correspondiente de ahora en adelante.*

*3.2. Que el Salario Base de Liquidación (SBL), se ajuste de acuerdo con la indexación ocurrida desde el 1 de enero de 1967, hasta cuando se decrete la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ISABEL ANDRADE VIUDA DE USME** identificada con cédula de ciudadanía 21.217.438 de Villavicencio en su calidad de cónyuge supérstite del señor **ALFREDO USME ROMERO (Q.E.P.D.)**,*

3.3. Que en tal sentido, se revoque la Resolución 5428 del 20 de febrero de 2019, confirmada a su vez por la Resolución 9971 del 26 de marzo de 2019 y que los recursos dinerarios previstos en una indemnización sustitutiva se utilicen para integrar la pensión de viudedad pedida.

*3.4. Que también se revoque de manera integral el Auto 007453 del 21 de noviembre de 2019 comunicado por correo postal el 25 de noviembre de 2019, que se negó a considerar la petición de otorgamiento de pensión de viudez a la señora **ISABEL ANDRADE VIUDA DE USME**, así como la decisión que lo confirmó.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de mayo de 2020, se admitió la demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP –, y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda a la autoridad accionada.

Ante el requerimiento, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, constituyó apoderado judicial, quien remitió respuesta a través de correo electrónico del juzgado, el día 22 de mayo calendario. Frente al caso concreto, expone la normatividad que considera aplicable, Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, artículo 13, 59, para señalar que el señor Alfredo Usme Romero, no disfrutaba de pensión de invalidez, ni de vejez al momento de su fallecimiento y por lo tanto, no existe prestación a sustituir a la beneficiaria y no es procedente la aplicación de estas disposiciones.

*Que la Entidad una vez revisado el expediente pensional junto con las normas concordantes, observó que no existe fundamento conforme a derecho ni nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión tomada en la Resolución No. RDP 005428 del 20 de febrero de 2019 por medio de la cual se reconoció y ordenó de pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por una sola vez en cuantía de \$9.589.503 M/cte., con ocasión al fallecimiento del afiliado **ALFREDO USME ROMERO** ya identificado, a favor de la señora **ISABEL ANDRADE VIUDA DE USME** ya identificada, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje de 100.00 %.*

Igualmente que la pretensión de la accionante debe ser NEGADA porque no hay vulneración a los derechos fundamentales de petición, toda vez que la Unidad dio respuesta a todas las solicitudes elevadas al accionante.

Así mismo refiere, que una vez estudiado el escrito de tutela, observa que la accionante establece situaciones de hecho con las cuales pretende demostrar que se violaron sus derechos fundamentales por parte de la UGPP, no obstante en ninguno de los apartes del escrito ni en las pruebas aportadas demuestra que evidentemente se le esté causando un perjuicio irremediable, toda vez que de ninguna manera confluyen los elementos establecidos por la Corte Constitucional, para separarse del mecanismo ordinario de defensa y considerar que si hay lugar al amparo de los derechos deprecados. Acude a la sentencia T-210 de 2011 con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao.

Aduce que la accionante, no demuestra siquiera sumariamente que se le esté vulnerando su derecho fundamental. Por otra parte, consultado el Registro Único de Afiliados a la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, RUAF, se pudo comprobar que se encuentra afiliada ACTIVO, en el régimen CONTRIBUTIVO, con la Asociación E.P.S SANITAS, como COTIZANTE, y por lo tanto al encontrarse activo se infiere que no dependía económicamente del aquí accionante, razones más que suficientes para rechazar de plano la presente acción de tutela. Así como, que su derecho al mínimo vital se encuentran cubiertos por el Estado a través del régimen subsidiado en salud, mediante el cual se financia la atención en salud de las personas vulnerables y sus grupos familiares.

PRUEBAS ALLEGADAS:

- ✓ Resolución No. RDP 005428 del 20 de febrero de 2019, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente por una sola vez, en cuantía de \$9'589.503, con ocasión del fallecimiento del señor Alfredo Usme Romero (fls. 19 a 23).

- ✓ Resolución No. RDP 00971 del 26 de marzo de 2019, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. RDP 005428 de 2019 (fls. 24 a 28)
- ✓ Petición radicada bajo el No. 2019500503182792 del 17 de octubre de 2019, solicitando el derecho de la pensión de sobreviviente, o de viudedad a favor de la señora Isabel Andrade viuda de Usme, en calidad de cónyuge supérstite del señor Alfredo Usme romero. (fls. 29 a 39)
- ✓ Formulario Único de solicitud de prestaciones, radicado No. 2019800103288102 del 25 de octubre de 2019 (fls. 43 a 46)
- ✓ Comunicación sin fecha de envió dirigida al abogado Juan Pablo Coy Navarro, sobre el reconocimiento post mortem vejez- especial, Auto ADP 007453 de 21 de noviembre de 2019, por medio del cual la entidad se pronuncia de la solicitud radicada el 25 de octubre de 2019, por la actora y le manifiesta que la misma no aporta nuevos elementos de juicio diferentes a los considerados anteriormente mediante los actos administrativos expedidos, que hicieran varias la decisión adoptada. (fls. 47 a 49)
- ✓ Recurso de reposición radicado No. 2019500503625392 el en contra el Auto ADP 007453 de 2019 (fls. 50 a 52)
- ✓ Comunicación sin fecha de envió dirigida al abogado Juan Pablo Coy Navarro, sobre el Auto ADP 007997 del 10 de diciembre de 2019, declarando improcedente el recurso de reposición. (fls. 53)
- ✓ Auto ADP 007997 de 10 de diciembre de 2019, por medio del cual la entidad declara improcedente el recurso de reposición en contra del Auto ADP 007453 del mismo año. (fls. 54 a 55)

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos

constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales incoados por la señora Isabel Andrade Viuda de Usme, en relación con la negativa al reconocimiento de pensión de sobreviviente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP -

4ª.- Sobre la procedencia de la acción de tutela

Si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, tal y como se señaló, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:

“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

A su vez, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

“(...) La acción de tutela no procederá:

1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

Indica lo anterior que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, esta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto¹.

5ª.- Procedencia de la acción de tutela para la prestación de pensión de sobreviviente:

La Corte Constitucional en Sentencia de unificación SU 005 de 2018, valora el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, considerando que:

“(…)

116. En consecuencia, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, en particular, el de su carácter subsidiario^[58]. **El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico.** Por tanto, les corresponde ejercer su labor de garantes de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por las disposiciones en cita.

117. En la actualidad, **el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es el proceso ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS)**^[59]. Es, además, prima facie, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, en el marco del proceso ordinario es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS^[60], según el cual, le corresponde asumir “la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”^[61].

118. Ahora bien, puesto que en este tipo de asuntos formalmente existe otro medio o recurso de defensa judicial, para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con las disposiciones previamente citadas, es necesario determinar su eficacia, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. Para efectos de valorar la eficacia en concreto de aquel

¹ Sentencia T-1007 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

mecanismo, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en aquellos asuntos en los que el problema jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En estos supuestos, **la satisfacción del requisito de subsidiariedad le impone al juez constitucional verificar la acreditación de las siguientes 5 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del Test de Procedencia** de que da cuenta el cuadro siguiente:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

119. Con relación a la primera exigencia del Test de Procedencia, si bien la pertenencia del accionante a un grupo de especial protección constitucional es una circunstancia jurídicamente relevante[62], no es la única que permite explicar la totalidad de situaciones de riesgo o de vulnerabilidad[63] en que se encuentran las personas[64], para efectos de valorar la eficacia en concreto de los medios judiciales principales a su disposición, para la garantía de sus derechos. Por tal razón, otros factores tales como el analfabetismo[65], la avanzada edad[66], discapacidad física o mental[67], de pobreza[68], o relativas a la condición de cabeza de familia o de desplazamiento pueden ser relevantes, en cada caso, para valorar el carácter subsidiario de la acción de tutela.

120. La segunda condición del Test de Procedencia pretende valorar la relevancia prima facie del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como medio idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas del tutelante, de tal

forma que pueda establecerse un vínculo con la garantía de sus derechos al mínimo vital y, en consecuencia, a una vida en condiciones dignas. Contrario sensu supone verificar si el tutelante, por sí mismo o con la ayuda de su entorno, es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas[69]. Este análisis le permite al juez determinar el grado de autonomía o dependencia para la satisfacción de aquellas[70] y con qué nivel de seguridad, en el tiempo, lo puede hacer y, en consecuencia, la eficacia en concreto del medio judicial principal a disposición del tutelante para la garantía de sus derechos. La acreditación de esta condición hace efectivo el mandato que tiene el Estado de ofrecer auxilio a la persona cuando no puede ayudarse a sí misma[71].

121. La acreditación de la tercera exigencia del Test de Procedencia tiene una estrecha relación con la anterior. Sin embargo, a diferencia de aquella se trata de establecer si el posible reconocimiento de la pensión de sobrevivientes puede cumplir su objeto, esto es, sustituir el ingreso cierto que aportaba el causante al tutelante-beneficiario, de tal forma que pudiera garantizarle la satisfacción de sus necesidades básicas, mediante la plausible protección de su mínimo vital, tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional. La Sala Plena, en la Sentencia C-617 de 2001, al analizar la exequibilidad del apartado final del literal b) del numeral 2) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que regula los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, señaló que esta prestación tenía por finalidad “proteger a la familia del trabajador de las contingencias generadas por su muerte”, lo que impedía que, “ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”^[72]. Su reconocimiento pretende, tal como de manera reciente se ha considerado en sede de revisión, disminuir las contingencias económicas derivadas de la muerte de la persona pensionada por vejez o invalidez o del afiliado al sistema, de tal forma que aquellas personas respecto de las cuales lo unían lazos de dependencia puedan satisfacer su mínimo vital, en claro desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad que rigen el servicio público a la seguridad social, conforme se deriva del artículo 48 de la Constitución^[73].

122. La cuarta exigencia del Test de Procedencia pretende reconocer el valor de la autonomía para la garantía de los derechos y no una pretensión de dependencia para tal fin. En consecuencia, le corresponde al juez constitucional determinar que el causante no se marginó voluntariamente del cumplimiento de sus deberes para con el Sistema General de Pensiones, sino que la falta de cotización del número de semanas mínimas, en vigencia de la nueva normativa (respecto de la cual señala no cumplir las exigencias del caso) fue consecuencia de una situación de imposibilidad y no de una decisión propia de incumplimiento. Por tanto, debe acreditarse, así sea sumariamente, la pretensión del afiliado de aportar al sistema y, a su vez, su imposibilidad (a pesar de su esfuerzo concreto) de completar el número de semanas de cotización que exige la normativa vigente.

123. La quinta exigencia del Test de Procedencia deviene del deber de satisfacción propia de las necesidades por parte del individuo, que, en el plano de la exigencia de este tipo de derechos suponen una actuación mínima, en sede administrativa y/o judicial, para efectos de su reconocimiento. Esta, en los términos de la jurisprudencia constitucional, puede considerarse una precondition para el ejercicio de la acción de tutela, pues solo procede ante la existencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales^[74].

124. La aplicación del Test de Procedencia permite determinar, en concreto, la eficacia del otro medio o recurso de defensa del que formalmente dispone el tutelante, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, “La existencia de dichos medios [hace referencia a “otros recursos o medios de defensa judiciales”] será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. En consecuencia, solo en caso de que se acrediten estas 5 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, la acción de tutela debe considerarse subsidiaria.

125. La superación del Test de Procedencia permite valorar las distintas circunstancias que inciden en la eficacia del mecanismo judicial principal e

idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que en este caso corresponde al proceso ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS)."

Resaltado del despacho.

6ª.- Respecto al principio de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela.

El principio de inmediatez busca rescatar la coherencia que debe existir entre la solicitud que hace una persona para buscar al protección de sus derechos fundamentales presuntamente afectados o vulnerados por la acción u omisión de un agente particular o público, frente a la efectividad razonable de reacción del ordenamiento constitucional para garantizar dicha protección en caso de ser procedente.

En este orden de ideas, el principio de inmediatez tiene como como propósito analizar si resulta eficiente que la administración de justicia se despliegue cuando la protección que se espera puede resultar ineficaz o inoperante por condiciones materiales y de tiempo. Siendo esto, el juez deberá entrar a considerar, al momento de conocer de la acción de tutela, las razones de oportunidad, conveniencia y efectividad, para que opere dicha protección en el tiempo y si es procedente y necesario para proteger los intereses constitucionales que se encuentra en discusión, pues todavía se amerita dicha intervención activa del juez. ²

En la sentencia T-900 de 2004³ se indicó sobre este requisito:

"... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012). Ref.: Expediente: 25000-23-24-000-2012-00836-01. ASUNTOS CONSTITUCIONALES. Actor: Jhon Jairo Ayala Villamarín

³ Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”

De esta forma, la Corte Constitucional ha establecido tres factores a considerar: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado.⁴

Así, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente. Al respecto ha señalado el alto tribunal de lo constitucional que:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo^[21], la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’. ”^[22]

7ª.- Análisis del caso planteado.

⁴ Sentencia SU-961 de 1999 MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

En el presente caso, como ya se advirtió al delimitar el problema jurídico, solicita que le sea reconocida la pensión de sobreviviente a la señora Isabel Andrade Viuda de Usme en por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – “UGPP”, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Alfredo Usme Romero (Q.E.P.D.).

En primer lugar, el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama la actora, es el proceso ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o en tratándose de que el causante haya prestado sus servicios como empleado público, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativo, según el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, en aras de analizar la procedencia del presente medio constitucional, el despacho, verifica los requisitos o parámetros establecidos por la Corte Constitucional, a saber:

7.1. En cuanto al principio de inmediatez, se advierte, de los hechos y de las pruebas aportadas que el causante señor Alfredo Usme Romero, falleció el 3 de diciembre de 1966, cuando se encontraba vinculado a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-, sin embargo al analizar la Resolución No. RDP 5428 de 20 de febrero de 2019, se hace mención a una solicitud de reconociendo de indemnización de pensión de sobreviviente, que le fue reconocida en la suma de \$9'589.503 y que la petición fue radicada el 8 de enero de 2019.

De la lectura de la Resolución No. RDP 00971 del 26 de marzo de 2019, se encuentra que la actora presentó recurso de reposición solicitando modificar la Resolución RDP 5428 de 20 de febrero de 2019, y conceder la pensión de sobreviviente en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 90 de 1945, lo que evidencia que transcurrió un periodo de más de 50 años para reclamar la citada prestación, sin que se haya aportado pruebas o se haya justificado en los hechos de la demanda, la mora en el tiempo para la reclamación.

7.2. Sobre los demás requisitos de procedibilidad, iniciando por la primera condición, “(...) *analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento*”, la actora cuenta con la edad de 86 años, por lo cual se encuentra en el grupo de especial protección constitucional, por su condición de adulto mayor, sin embargo no se menciona nada en el escrito de tutela que se encuentre en las demás circunstancias de vulneración.

En relación con la segunda condición: “(...) *que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas*”, no se aduce nada en los hechos de la tutela, ni tampoco se aporta las pruebas que así lo demuestre, pues ha pasado un tiempo mayor a 50 años, el despacho no encuentra evidencia si ha tenido o no otros mecanismos de satisfacción de sus necesidades durante todo este tiempo que ha transcurrido, si ha laborado o no, si tiene otra pensión o no; aunado a que en la contestación de este medio constitucional informa la entidad que la señora Isabel Andrade se encuentra afiliada al régimen contributivo con la E.P.S. SANITAS como cotizante, lo que quiere decir que tiene garantizado su derecho a la salud en condiciones dignas.

Sobre el tercer requisito: “*Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario*”, tampoco se encuentran pruebas que demuestren que la señora Isabel Andrade dependía del señor Alfredo Usme Romero al momento del fallecimiento de este.

Por lo anterior, no encuentra este juzgado razones que justifiquen que el mecanismo de la acción de tutela sea procedente para el presente caso, es decir sea para conjurar una situación de urgencia que requiera una actuación rápida, pues se desconoce de la situación real de la actora, máxime el tiempo transcurrido, lo que desvirtúa el carácter de apremiante del amparo. Si bien, se trata de una adulta mayor, y su avanzada edad puede ser relevante, también es claro que ya le fue reconocida una indemnización de pensión de sobreviviente, y la situación puede plantearse ante la jurisdicción ordinaria, que tal como lo manifestó la Corte, es un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, en el marco del proceso ordinario es posible exigir las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio

entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, y con el material probatorio conducente para una adecuada resolución.

De lo anterior, se colige de acuerdo al principio de inmediatez citado y al no cumplimiento de las condiciones planteadas por la Corte Constitucional, no resulta procedente el mecanismo de la acción, por cuanto han pasado más de 50 años desde la ocurrencia de los hechos sin que hoy se pueda llegar a demostrar si se encuentra en situación de vulneración manifiesta para conceder la protección que se solicita, no se demuestra en el proceso, una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y mínimo vital, siendo importante probar esta vulneración.

8.- Del derecho de petición, se analiza lo siguiente:

En relación con la vulneración de este, frente a la interposición de recursos en la vía administrativa, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha dicho⁵:

“Derecho de petición y recursos para agotar la vía gubernativa

2. Pese a que el actor no invoca la protección del derecho de petición y los jueces de instancia no realizan consideraciones al respecto, la Sala encuentra que el derecho comprometido ante la ausencia de resolución de fondo de los recursos incoados por el accionante, es el consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Ahora bien, en razón a que la Constitución consagra la naturaleza informal de la acción de tutela y exige garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, el juez constitucional no está sometido a la causa petendi y puede estudiar la vulneración de derechos que no fueron invocados por el actor. Al respecto, esta Corporación⁶ ha dicho que “la naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental”⁷

Por estas razones, la Sala entra a estudiar si el Seguro Social vulnera el derecho de petición del actor cuando no resuelve los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.

⁵ Corte Constitucional sentencia T – 886 de 2000, Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero

⁶ Pueden consultarse entre otras las sentencias T-532 de 1994, T-310 de 1995, T-049 de 1998, T-450 de 1998 y SU-429 de 1998,

⁷ Sentencia T-049 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía.

3. Es unánime la jurisprudencia de esta Corporación⁸, en relación con la naturaleza fundamental del derecho de petición, el cual garantiza no sólo la posibilidad de acudir ante la administración y eventualmente ante los particulares, sino que también contiene el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada.

4. Así mismo, la reiterada jurisprudencia de esta Corporación⁹ ha insistido en señalar que una forma de ejercitar el derecho de petición es la presentación de los recursos para agotar la vía gubernativa, pues “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”¹⁰. Por lo tanto, si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta.

En este orden de ideas, una conclusión se impone: si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias¹¹, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”¹². Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver”¹³.

5. De lo expuesto se colige que el Seguro Social vulneró el derecho de petición del actor al no resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por el actor, el 14 de junio de 1999. Ello significa que: ¿la Sala debe revocar el fallo de segunda instancia que negó el amparo del derecho del actor y confirmar la decisión del A quo que concedió?. Obsérvese que la primera instancia concedió el amparo del debido proceso, lo cual aquí se corrige, pues el derecho vulnerado fue el de petición. Así mismo, la decisión que concedió la tutela ordenó que la respuesta del Seguro Social tenga en cuenta algunos criterios que allí señala. Sin embargo, el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”¹⁴. Por lo tanto, el juez constitucional que analiza la vulneración del artículo 23 de la Carta simplemente debe examinar si hay resolución o no de la solicitud respetuosamente presentada, pero no puede entrar a determinar el sentido de una respuesta. De lo contrario, el juez sustituye a la administración y desconoce la discrecionalidad que le es propia al funcionario administrativo.

Por esta razón, la Sala modifica la decisión del juez de primera instancia, pues si bien concede el amparo del derecho de petición, la orden que imparte para la protección del derecho no podrá referirse a su contenido.

Asimismo, la violación del derecho de petición de la tutelante, al no resolver el recurso presentado ante la administración, entraña una vulneración al

⁸ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-357 de 1996, T-298 de 1997, T-393 de 1998, T-731 de 1998, T-335 de 1998, T-424 de 1999 y T-449 de 1999.

⁹ Entre otras, pueden verse las sentencias T-365 de 1998, T-172 de 1998, T-469 de 1998, T-240 de 1998, T-242 de 1993.

¹⁰ Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

¹¹ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

¹² Sentencia T-294 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹³ Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁴ Sentencia T-362 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz

núcleo esencial del derecho de petición, por lo tanto, si la administración no resuelve oportunamente los recursos interpuestos contra sus decisiones, quebranta el referido derecho.¹⁵

“En múltiples pronunciamientos esta Corporación ha señalado¹⁶, que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. contempla no sólo el derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener una pronta respuesta de fondo que resuelva la petición dentro del término previsto por la ley.

Por lo expuesto, esta Sala no comparte el criterio esbozado por el fallador de instancia, al considerar que el ISS de Caldas es quien debe resolver el recurso de apelación y no la Seccional de Quindío, porque, se reitera que la figura del silencio administrativo negativo no subsana la violación del derecho de petición, antes bien, sólo hace inobjetable la afirmación de que tal violación existe y el juez de tutela en estos eventos debe proferir la orden para que la autoridad morosa resuelva sobre el fondo de la petición desatendida en un plazo perentorio.

Además, la inobservancia de los términos para resolver oportunamente los recursos presentados contra los actos administrativos, viola el debido proceso y el derecho de petición, en tanto el administrado debe recibir una pronta respuesta al recurso presentado en tiempo y la administración con su proceder comprometa los principios de eficiencia y celeridad señalados en el artículo 209 de la CP.

En efecto, en el caso concreto observa la Corte que entre la fecha de presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación (el 2 de julio de 1999) y el día de la presentación de la tutela han transcurrido más de 9 meses. Igualmente observa la Corte que el recurso de reposición fue definido mediante la resolución No. 5299 del 24 de noviembre de 1999, pero el recurso de apelación aún no ha sido satisfecho, pues han transcurrido más de 4 meses sin que la entidad haya resuelto de fondo lo solicitado.

Por lo tanto resulta evidente la violación de los derechos de petición y debido proceso. En consecuencia la Corte revocará la sentencia de instancia y en su lugar dispondrá la protección de los aludidos derechos. “

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el legislador a través de la ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante la Corte Constitucional con sentencia C-818 de 2011 estudio la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T – 1603 de 2000 Magistrado ponente Fabio Morón Díaz.

¹⁶ Sentencias T-426/92; T-464/92; T-481/92; T-181/93; T-098/94 y T-220/94.

diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior, el legislador expidió la ley 1755 de 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener la peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; 21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.”

El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

En cuanto al término para dar respuesta al recurso de apelación

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sobre la notificación de la respuesta a la petición elevada, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-951 de 2014 señaló:

“(…)

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”. Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

De lo narrado por la accionante en los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la parte actora, presentó una nueva petición solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente el 17 de octubre de 2019, y a través de formato de solicitud de prestaciones el día 25 del mismo mes y año, bajo el radicado No. UGPP 2019800103268102, la cual fue respondida a través de Auto 007453 del 21 de noviembre de 2019, aduciendo únicamente que ya había resuelto la situación, sin que se hubiera estudiado las nuevas consideraciones expuestas por el apoderado de la misma, máxime que en la primera reclamación se analizó más el tema de la indemnización de pensión y no del reconocimiento como tal de la pensión de sobreviviente. Luego de presentar el recurso de reposición, procedente y dentro del término legal establecido, la entidad niega por improcedente el citado recurso, sin haber efectuado ningún análisis de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en este caso, existe una violación al derecho de petición, que se configura, con la negligencia de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – “UGPP”, para haber dado respuesta de fondo, de manera concreta, tanto a la nueva petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente efectuada por la actora a través de su apoderado, el 25 de octubre de 2019, así como al recurso presentado en contra del Auto de 007453 del 21 de noviembre de 2019.

Por las anteriores razones, el Despacho, con base en el artículo 20 y el numeral quinto del artículo 29 del decreto 2591 de 1991, tutelaré el derecho fundamental de petición y ordenaré al representante de la entidad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera y notifique respuesta al recurso elevado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

PRIMERO: Negar por improcedente la tutela de los derecho invocados de vida digna, mínimo vital, seguridad social por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: **TUTELAR** el derecho de petición, de la señora **ISABEL ANDRADE VIUDA DE USME** identificada con cédula de ciudadanía número 21.217.438 de Villavicencio.

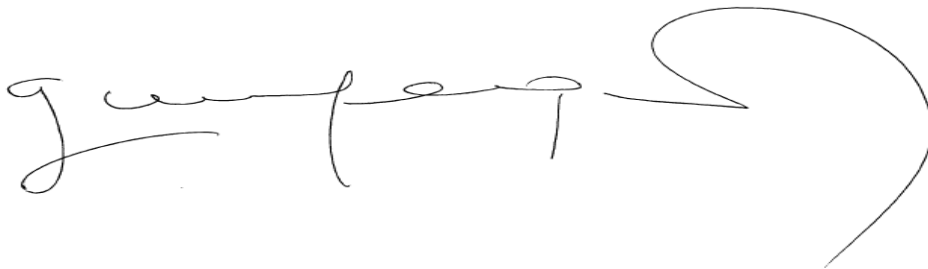
TERCERO: Ordenase al director general de la Unidad **Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – “UGPP”**, o su delegado o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, expida y notifique acto administrativo que dé respuesta al recurso de reposición radicado con el No. 019500503625392, en contra del Auto No. 007456 21 de noviembre de 2019 por el apoderado de la señora **ISABEL ANDRADE VIUDA DE USME**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.217.438 de Villavicencio.

CUARTO: *Notifíquese al director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – “UGPP”, y a la parte accionante, por el medio más expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

QUINTO: *El director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – “UGPP”, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación a la accionante, de la contestación de cumplimiento a este fallo, deberá aportar a este Despacho copia de dicha respuesta, con su correspondiente constancia de notificación.*

SEXTO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Legro', followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez